

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1906)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan, con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de Correos, á los Administradores especiales de Rentas arrendadas en las capitales de provincia.

Art. 2.º La franquicia será extensiva á las cajas precintadas que, conteniendo naipes para su timbrado, remitan dichos Admi-

nistradores á la Fábrica Nacional del Timbre, y ésta devuelva á aquéllos.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1906.)

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la cesacion de D. Albito Digon en el cargo de Médico titular de Corullón, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 20 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á un recurso de alzada formulado por D. Albito Digón contra providencia gubernativa que ordenó cesara en el ejercicio del cargo de Médico titular del pueblo de Corullón.

De los antecedentes resulta:

Que en 19 de Junio de 1903, la Junta municipal del pueblo de referencia acordó por mayoría nombrar, de entre los varios aspirantes que lo habían solicitado, á D. José Bálgora Suarez pa-

ra ejercer el cargo de Médico titular del pueblo indicado, con la obligación de cumplir con las diversas condiciones señaladas en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 8 de Junio anterior, y especialmente con aquella que se refería á la necesidad de que en un plazo de cuarenta días fijase de un modo definitivo su residencia en el punto donde había de ejercer sus funciones.

Transcurrido que fué éste sin que así lo hubiera realizado, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el 6 de Septiembre del mismo año, en vista de esta infracción, acordó que quedara sin efecto el nombramiento aludido, decidiendo que se anunciase la vacante de dicha plaza en el *Boletín oficial* por término de treinta días, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al concurso anterior, siendo provista, en sesión celebrada en 1.º de Noviembre, en D. Albito Digón.

Contra el acuerdo de que se hace mérito al principio del párrafo anterior, recurrió en alzada ante el Gobernador de la provincia don José Bálgora, solicitando su revocación, y esta Autoridad, previo informe de la Comisión provincial y de acuerdo con el mismo dictó en 19 de Diciembre una providencia en la que se resolvía confirmarla en todas sus partes.

Con fecha 1.º de Agosto si-

guiente se dirige de nuevo el recurrente á la Autoridad citada manifestando que, en vista de lo acordado por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, ordenase el Alcalde de Corullón se le repusiera en su cargo ó, en último término, se anunciase la vacante, resolviendo, por providencia dictada en 16 del mismo Agosto, de acuerdo en un todo con lo solicitado, recurriendo contra ella en razonado escrito ante ese Ministerio D. Albito Digón con la súplica de que se declare que el Gobernador se excedió en sus atribuciones, anulando su providencia y dando posesión de la plaza de Médico titular al recurrente, con el abono de los sueldos devengados.

Concedida por orden de esa Dirección general una audiencia de treinta días para que los interesados en este expediente pudiesen alegar cuanto estimasen pertinente á sus derechos, compareció por escrito D. José Bálgora reproduciendo sus manifestaciones anteriores:

Elevado á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que procede estimar el recurso interpuesto por D. Albito Digón, revocando la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente.

Considerando:

1.º Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Corullón en 6 de Septiembre de 1903 resolviendo anular el contrato que tenía celebrado con el Facultativo D. José Bálgora por incumplimiento de una de las condiciones que sirvieron de base al mismo, recayó en un asunto de los que, con arreglo al contenido de los artículos 72 y 74 de la ley Municipal, son de la exclusiva competencia de estas Corporaciones:

2.º Que, esto supuesto, la providencia dictada por el Gobernador de León el 19 de Diciembre de 1903, al conocer de un recurso de alzada contra la misma formulado, puso fin á la vía gubernativa, á tenor del contenido del art. 3.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, doctrina robustecida y ratificada, especialmente en lo que se relaciona con asuntos de esta índole y naturaleza, por el auto de 4 de Diciembre de 1903, dictado por el Tribunal Contencioso administrativo:

3.º Que el art. 29 de la vigente ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar y revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derecho, y á tanto equivaldría dar valor y eficacia á la de 16 de Agosto de 1905, producida en abierta contradicción con la de 19 de Diciembre de 1903;

El Consejo de Estado opina:

Que procede estimar el recurso formulado por D. Albitio Digón, revocando la providencia de 16 de Agosto de 1905, y de que anteriormente se hace mérito»:

Visto; y

Considerando que desde el momento que se acude á la Administración superior en asuntos que representan gestiones legales de partes interesadas que discuten derechos respetables, resulta imperioso, por razones de equidad y de justicia, estudiar con el mayor detenimiento, en sus distintos aspectos, los antecedentes documentados, alegaciones y cuanto constituye la materia debatida para mantener el necesario prestigio de la Administración misma, evitando prosperen resoluciones infractoras de la ley, y corrigiéndose así toda extralimitación punible con las naturales y reconocidas facultades de alta inspección otorgadas por preceptos constitucionales y sostenidos en nuestras leyes complementarias y de procedimiento:

Considerando que en este expediente existen comprobados vicios fundamentales de origen, producidos por infracciones manifiestas de la ley de Sanidad vigente, reglamentarias y de procedimiento, que obligan á declarar la nulidad de lo actuado, respondiendo al precepto de derecho consignado en el art. 4.º del Código civil vigente y sostenido por distintas disposiciones de la Administración Central y jurisprudencia contenciosa, que declaran nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en las disposiciones orgánicas reglamentarias dictadas para regir las resoluciones ó acuerdos que la Administración adopte, sin que pueda desconocerse, y menos negarse, el natural derecho constitucional de revisión, á los efectos legales, de corregir infracciones punibles y manifiestas, restableciendo el imperio de la ley, el reconocimiento del derecho y la eficacia de la justicia:

Considerando que por las certificaciones aportadas al expediente se justifica que el Ayuntamiento de Corullón adoptó su acuerdo primitivo de 6 de Septiembre de 1903 sin oír previamente al interesado ni señalarle la reglamentaria audiencia para que aclarase y justificase las causas que le habían obligado á no trasladarse al pueblo, adoptando la rescisión del contrato en forma improcedente, sin conocimiento y defensa de la otra parte contratante, privándole así de los derechos propios y conocidos, y actuando la Corporación aludida con manifiesta injusticia, toda vez que por las certificaciones obrantes en el mismo expediente se acredita que si el Sr. Bálgora no se había trasladado de hecho al pueblo era por no encontrar casa donde habitar, resultando tanto más injusto el acuerdo de rescisión cuando ya tenía el Médico preparado domicilio, en cumplimiento del contrato, justificándose, por lo tanto, que causas respetables y atendibles siempre por ser de fuerza mayor le habían impuesto, contra su deseo, la demora imprescindible para su traslado al pueblo; hecho que, además, en nada perjudica al servicio, desde el momento que con satisfacción de todo el vecindario venía verificándose, sin estar en el mismo pueblo, desde 1894:

Considerando que mantenido tanto por la Instrucción general

de Sanidad provisional de 14 de Julio de 1903 como por la definitiva, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, en su art. 91, en todo su vigor y eficacia el Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, en cuanto á los contratos de servicios de esta índole se refiere, no le fué dado ni posible en derecho al Ayuntamiento referido rescindir de aquella legalidad en vigor, y de hacerlo, como lo hizo, su acuerdo reviste vicio fundamental de nulidad, que este Ministerio está obligado á estimar someterle ahora por vez primera este asunto á su estudio y resolución:

Considerando que como garantía de los contratos para servicios médicos municipales, establecen los artículos 11 y 12 del Reglamento en cuestión la intervención en todos los actos que á los mismos se refieran de la Junta municipal de asociados; y siendo así, por precisa y legal analogía no puede el Ayuntamiento citado como lo hizo, rescindir dicho contrato sin asistencia de la Junta municipal, porque, además, en esta forma se ordena por distintas sentencias del Tribunal Contencioso, entre ellas las de 28 de Febrero y 12 de Abril de 1898, que claramente declaran no pueden los Ayuntamientos por sí solos, sino por la Junta municipal, acordar la separación de un Médico titular:

Considerando que en vigor el Reglamento anteriormente aludido, el Ayuntamiento estaba obligado á la formación previa de expediente, con audiencia y defensa del interesado, por prevenirlo de este modo su artículo 26, que taxativamente ordena que los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por *causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial*, conforme á lo estipulado en el art. 70 de la ley de Sanidad; preceptos, tanto de la ley citada como el del Reglamento, infringidos en absoluto por el Ayuntamiento de Corullón, cuando el procedimiento marcado afecta con carácter general y sin distingos habilitados á toda rescisión ó separación de Médicos, y no fué posible por tanto ni acor-

dar, como se hizo, y menos confirmar, esos acuerdos infractores de la ley, resultando, en su vista, nulo lo actuado por extralimitación legal manifiesta y completa de preceptos terminantes de respetable y precisa observancia:

Considerando que se hace forzoso tener muy en cuenta al resolver este expediente la legislación especial en vigor acerca de los servicios prestados por los Médicos municipales, que arranca de los artículos 65, 66, 67 y 68 de la ley de Sanidad vigente, mandatos de ley de fiel y absoluta observancia, no derogados, y que señalan la competencia de la Administración Central para actuar en estos asuntos, con facultad propia para corregir toda extralimitación ó infracción de ley, como así se afianza y se sostiene en las disposiciones anteriores y complementarias de la ley citada, y especialmente en el artículo 14 del Reglamento de servicios médicos de 14 de Junio de 1891, Real decreto de 29 de Agosto de 1887, Real orden dictada con previo acuerdo de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado de 11 de Febrero de 1888, como también, entre otras, las de 14 de Mayo de 1898 y 15 de Febrero de 1889, y muy determinadamente por la de 13 de Noviembre de 1900, en donde se declaró terminantemente la competencia de este Ministerio para corregir siempre que se demuestre infracción legal ó extralimitación de facultades, como ocurre en este caso:

Considerando que la providencia últimamente dictada por el Gobernador, que dió origen al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio, no puede estimarse como de propia iniciativa de dicha Autoridad, sino que procede reconocer en justicia que fué obligado por el dictamen emitido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, toda vez que en realidad la acción administrativa no debía estimarse terminada, en vista de lo sostenido en la legislación especial citada, y además desde el momento que el perjudicado D. José Bálgora acudió inmediatamente ante dicha Junta de Patronato contra la providencia de 19 de Diciembre de 1903 por infractora de ley y de Reglamento, y como la entidad expresada tiene facultades perfectamente definidas por el art. 102 de la Instrucción de

Sanidad vigente, infringida también por el acuerdo del Ayuntamiento de Corullón, que origina este expediente, la providencia del Gobernador de Leon que autoriza el recurso resulta en realidad de necesario restablecimiento de la legalidad infringida:

Considerando que, como mayor abundamiento de infracciones é ilegalidades cometidas en este expediente, se comprueba asimismo que el recurrente D. Albito Digón no puede ser nombrado Médico titular en propiedad, como se hizo por el Ayuntamiento de referencia, por carecer de las condiciones que taxativamente previene el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente, no existiendo por tanto perjuicio de derechos, respetables por haber sido adquiridos legalmente, desde el momento que el nombramiento era manifiestamente ilegal, como lo declara la Junta de gobierno y Patronato, pidiendo su anulación por falta de condiciones reglamentarias en el nombrado:

Considerando que en este expediente se comprueba la manifiesta existencia de infracciones y extralimitaciones de ley y reglamentos, cometidos por el Ayuntamiento de referencia y por el mismo Gobierno civil, que imponen la necesidad de restablecer el imperio de la ley, haciendo para ello uso de las facultades establecidas en el art. 85 del Código fundamental del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver se desestime el recurso, anulándose por ilegal y antirreglamentario el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Corullón de 6 de Septiembre de 1903, como asimismo la providencia de ese Gobierno de 19 de Diciembre del mismo año, quedando por tanto en vigor el contrato celebrado por dicho Ayuntamiento con el Médico D. José Bálgora tal y como este contrato se encontraba en 31 de Agosto de dicho año 1903, reservándose el Ayuntamiento su facultad y competencia para adoptar de nuevo, si lo estima conveniente, los acuerdos que procedan, pero con sujeción siempre al procedimiento marcado para los casos de rescisión de contrato de esta índole, y separación, por lo tanto, en sus cargos de los Médicos titulares que, como el Sr. Bálgora, tie-

nen justificado sus derechos á pertenecer al Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Leon.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1906.)

Dirección general de Administración.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Almería, esta Dirección general ha acordado se anuncie á concurso su provision, por término de treinta días hábiles, conforme previene el art. 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias á este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certificado de aptitud, figuran en la relación de aspirantes ó de Secretarios en situación activa publicada en la *Gaceta* de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido además con la circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán sus instancias en esta Dirección general acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo segundo del artículo 20, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 28.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—El Director general, Lopez Mora.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Motril (Granada), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán

presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular de 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Agosto de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copias de los mismos en el papel

sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—El Director general, Lopez Mora.
(Gaceta del 11 de Mayo de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de La Pedraja.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 4.ª bis</i>			
Cantalp.ª Tejera, Marcial	Humilladero	Vendedor de tejidos	114
Molina Mendez, Francisco	Cilla	Idem	114
<i>Clase 9.ª</i>			
Gomez Salamanca, Benigno	Mojados	Tienda de vino y comestibles	32
Mendez Salamanca, Nicenor	Ginebra	Vendedor de carnes frescas	32
Muñoz Garcia, Eligio	P.ª del Pozuelo	Id. harinas por menor	32
Narcos Gonzalez, Félix	Pósito	Idem	32
Merino Diez, Amalio	Mojados	Posada	20
Rodriguez Abuja, Marcos	P.ª del Pozuelo	Idem	20
<i>Clase 11.ª</i>			
Fernandez Salamanca, Mariano	Ginebra	Tienda de comestibles	20
Sanz del Río, Félix	Larga	Idem	20
Ortega Pollo, Eusebio	Mojados	Idem	20
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Sociedad eléctrica del Cardiel	Cardiel	Molino harinero de represa	114
La misma	"	Por el empleo de la fuerza hidráulica permanente	17'10
Monreal, Francisco	El Cardiel	Fábrica eléctrica 80 kilowas	495
El mismo	Idem	Id. 2 id.	6'19
El mismo	Idem	Fuerza motriz 24 id.	11
<i>Tarifa 4.ª—Profesiones del orden civil.</i>			
Valdés Sanz, Teodoro	Pósito	Farmacéutico	50
García Maeso, Cecilio	P.ª de la Iglesia	Veterinario	32
<i>Clase 7.ª artes y oficios</i>			
Toquero Bermejo, Pablo	Mojados	Barbero	14
Gonz. Hervada, Ambrosio	Parras	Carretero	14
Gonz. Valmaseda, German	P.ª Constitucion	Idem	14
Mendez Garcia, Damian	Iglesia	Herrero	14
Salamanca Mendez, Saturnino	Cantarranas	Idem	14

Mendez Carretero, Obdulia	Pósito	Horno de pan cocer	14
Gomez Valmaseda, Marcial	Mojados	Sastre	14
Zabaleta, Baldomero	Pozuelo	Idem	14
Zabaleta Garcia, Julio	Idem	Idem	14
Martin Garcia, Desiderio	Nueva	Zapatero	14
Leon Mieres, Eugenio	P. ^a del Pozuelo	Idem	14
Sampedro Quinzanos, Victoriano	Cilla	Idem	14
<i>Tarifa de patentes.-Clase 2.^a</i>			
Valmaseda Manrique, Niccanor	Parras	Horno de pan cocer	6
Lope Miguel, Cerron	Junqueras	Idem	6
Toquero Plaza, Esdrás	Mojados	Idem	6
Calero Sanz, Gervasio	Nueva	Idem	6

Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 4.^a bis.</i>			
Gonzalez Garcia, Dionisio	Trav. ^a Consistorio	Venta de vinos	114
<i>Clase 9.^a</i>			
Arratz Escolar, Jesús	P. ^a Constitucion	Comestibles al por menor	32
Perez Martin, Cayo	Carnicerías	Idem	32
<i>Clase 9.^a bis.</i>			
Gonzalez Llorente, Eleuterio	P. ^a Constitucion	Venta de vinos	30
Alvarez Matienzo, Pedro	Caño	Idem	30
García Morejon, Aniceto	P. ^a San Agustin	Idem	30
Ruperez Herrero, Román	Trav. ^a Maragatos	Idem	30
Romo Rico, Eustaquio	Idem	Idem	30
Mate Martin, Marcelino	Caño	Idem	30
<i>Clase 11.^a</i>			
García Perez, Natalia	Pozo Bueno	Abacería	20
Basas Garcia, Maria Paz	P. ^a San Agustin	Idem	20
Perez Lerma, Antonino	Era	Idem	20
<i>Tarifa 2.^a</i>			
Escolar Anton, Primo	Gallegos	Arrendatario de consumos	60:92
<i>Tarifa 3.^a</i>			
García Perez, Julian	Santa Ana	F. ^a de aguarrás	165
Gimenez Garcia, Ulpiano	Maragatos	Máquina descascarar piñon á mano	38
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>			
Moral del Rio, Eugenio	P. ^a San Agustin	Farmacéutico	50
Cerezano Hernandez, Romualdo	Real Vieja	Veterinario	32
<i>Artes y oficios—Clase 7.^a</i>			
Salamanca Gonzalez, Norberto	Real Vieja	Carpintero	14
Gonzalez Garcia, Gregorio	Iglesia	Idem	14
Azofra Gomez, Francisco	Rda. St. ^a Ana	Idem	14
Azofra Gomez, Rafael	Pozo Bueno	Idem	14
Romo Sanchez, Ambrosio	Alamar	Idem	14
Morejon Vilorio, Juan	Revilla	Idem	14
Gonzalez Miguel, Mariano	Idem	Idem	14
Arranz Sanz, Mariano	Alamar	Idem	14
Arranz Catalina, Telesforo	Cantarranas	Idem	14
Fernandez Lajo, Domingo	Idem	Idem	14
Azofra Gomez, Alvaro	Idem	Idem	14
Sanz Alvaro, Pedro	Gallegos	Idem	14
García Sanz, Gregorio	Carnicerías	Idem	14
Hurtado Salama. ^a , Dionisio	P. ^a San Agustin	Idem	14
Martin Santos, Juan Manuel	Rda. St. ^a Ana	Idem	14
Caviedes Garcia, Luis	Idem	Idem	14
Leonardo Palomero, Justo	Maragatos	Idem	14
Arranz Juan, Casto	Calera	Idem	14
Perez Martin, Manuel	Plaza Hospital	Idem	14
Perez Lerma, Antonio	Era	Idem	14
Sanz Arranz, Gregorio	Gallegos	Idem	14
Sanz Bermejo, Jerónimo	Idem	Idem	14
Gonzalez Miguel, Toribio	Idem	Idem	14
Vela Martiz, Wenceslao	Idem	Idem	14
Perez Lozano, Julio	Hospital	Idem	14
Martin Ordoñez, Maximino	Trav. ^a Maragatos	Idem	14
Fernandez Lajo, Pantaleon	Idem	Idem	14
García Hurtado, Rafael	Maragatos	Idem	14
Martin Martin, Benito	Nueva	Carretero constructor	14
Herederio Gomez, Saturnino	Santa Ana	Sastre	14
García Santos, Félix	Maragatos	Idem	41

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.069.

Becilla de Valderaduey.

En el día siete del corriente desapareció una pollina de la pro-

piedad del vecino de esta villa D. Fernando Peña, cuyas señas son las siguientes:

Pelo blanco oscuro, alzada regular, edad cerrada, lanuda y por esquilat.

La persona en cuyo poder se

encuentre la presentará al Alcalde de su pueblo ó á la pareja de la Guardia civil del puesto más próximo, dando aviso á esta Alcaldía, por lo cual se le gratificará.

Becilla de Valderaduey á 10 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Romualdo Fernandez.

Núm. 1.070.

Canalejas de Peñafiel.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion pública celebrada el día nueve del corriente y teniendo en cuenta que anunciado el acuerdo para la celebracion de subasta pública de las obras para construcción de un edificio de nueva planta destinado á dos casas para habitaciones de los Maestros de niños de ambos sexos de esta localidad, en conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que en los diez días que allí se señalaban se haya producido reclamación alguna, tiene acordado que se anuncie la subasta de citadas obras para el día once de Junio próximo á las once de la mañana.

El proyecto, con su plano y pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion todos los días no feriados desde esta fecha hasta la celebracion de la subasta y horas de las nueve á las trece, debiéndose celebrar citada subasta conforme á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 el citado día once de Junio próximo y hora de las once en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue con asistencia del Sr. Regidor Síndico y bajo el tipo de 5.728 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, desechándose desde luego en el acto toda proposicion que exceda de dicha cantidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase un décimo, ajustados al modelo que se inserta á continuación, acompañando á las mismas la cédula personal, carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de la Corporacion la cantidad de 286 pesetas 40 céntimos importe del 5 por 100 del presupuesto que sirve de tipo á la subasta.

Modelo de proposicion.

Don....., con cédula personal núm....., clase....., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, referente á la subasta de dos casas para Maestros en el pueblo de Canalejas, se compromete á ejecutar las obras de las mismas

conforme á las bases estipuladas en el pliego de condiciones en la cantidad de tantas pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Canalejas de Peñafiel á diez de Mayo de mil novecientos seis.—El Alcalde, Antonio del Pozo.

92

NUM. 1.071.

Torrescárcela.

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el próximo año de 1907, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días las altas y bajas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos y pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Torrescárcela 9 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Ciriaco Martin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NAVA DEL REY.

CÉDULA DE CITACION.

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en las diligencias preparatorias de ejecucion promovidas por el Procurador Don Balbino Fernandez, en nombre de D. Antonino Martin, contra D. Eduardo Crespo Negro, que tuvo su vecindad en esta poblacion, se ha acordado citar al Don Eduardo de comparecencia ante este Juzgado el día diez y nueve del actual á las once horas, á fin de que reconozca la firma y rubrica que tiene estampada en documento privado y confiese la certeza de la deuda de trescientas sesenta pesetas á favor del D. Antonino; advirtiéndole que por ser la tercera y última citacion se hace bajo apercibimiento de tenerle por confeso para el efecto de despachar la ejecucion.

Y á tal fin, libro la presente en Nava del Rey á diez de Mayo de mil novecientos seis.—El Escribano, Licenciado Pablo Miralles Prats.

93